

dizen, que el proprio Sacerdote de los Obispos es el Arzobispo, y de los Arzobispos el Patriarca, y de los Patriarcas el Pontifice.

Preguntarás lo 4. Si la facultad que tienen todos los Sacerdotes para absolver en el articulo de la muerte sea de Derecho Divino, concedida por Christo nuestro Bien, en la mesma Ordenacion?

14 Supongo: Que en dicho articulo, todos los Sacerdotes (sin excepcion alguna de simples, Hereses, descomulgados, &c. porque no la haze el Concilio) tienen potestad plena para absolver à qualesquiera penitentes de qualesquier pecados, y censuras: porque así lo definió expressamente el Tridentino, *sess. 14. Can. 7.* y así solo está la dificultad, en si dicha potestad sea de Derecho Divino.

15 Supongo lo 2. Que aqui no se habla de la facultad, ò jurisdiccion activa *seu ex parte Sacerdotis*, sino de la pasiva, ò aplicacion de materia. Esto supuesto,

16 Respondo: Que no es de Derecho Divino, sino solo de Derecho Ecclesiastico: es contra Paladano, Capreolo, Cano, Durando, y otros. Y se prueba: Lo primero, porque así lo indica el Tridentino, *ubi supra*; pues dà à entender, que dicha concession, ò aplicacion de materia, la haze la Iglesia, *ibi: in eadem Ecclesia Dei custoditam semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis, atque idem, &c.*

17 Lo 2. Porque Christo nuestro Bien, *extra articulum mortis*, no assignò la materia à los Sacerdotes, sino que dexò essa assignacion à la Iglesia: luego lo mesmo se avrà de dezir en el articulo de la muerte: pues no ay razon, ni testimonio de donde pueda inferirse, que la aya assignado en vn caso, y no en otro. Ergo, &c.

18 Dirás: Si Christo nuestro Bien no huviera assignado dicha materia, ò dadosse dicha plena potestad, no huviera proveido suficientemente de remedio à los que están en dicho articulo de la muerte: Ergo, &c. Respondo, que bastantemente proveyò de remedio à los dichos, con dexar essa assignacion à la Iglesia: y así vemos, que ha assignado dicha materia à todos los Sacerdotes sin excepcion alguna.

19 Dirás lo 2. Puede negar, ò revocar dicha facultad para dicho articulo de la muerte: Ergo, &c. Respondo: Que la Iglesia no la ha negado, ni revocado hasta agora, ni lo hará, porque *illo expectat ad providentiam Domini*, y así no permitirá Dios, que en algun tiempo la niegue.

20 Añado: Que aunque dicha jurisdiccion, ò assignacion de materia fuese de Derecho Divino, quedava essa dificultad con la mesma fuerza, pues *adhuc* en tal caso pudiera la Iglesia negar la absolucion de las censuras, sin la qual no puede aver absolucion de pecados: luego si la jurisdiccion de las censuras *adhuc* en tal caso ha quedado à la benignidad de la Iglesia, y toca à la Providencia Divina, el que nunca la niegue en el articulo de la muerte. *Ita similiter.*

Preguntarás lo 5. Quien dà à todos los Sacerdotes la jurisdiccion que tienen sobre los veniales?

21 Supongo: Que todos los Sacerdotes pueden absolver de los veniales, aunque no estén aprobados por los Obispos: como lo tiene la comun, contra algunos. Y la razon es, porque para los veniales no es necesaria prudencia, ni erudicion, y así qualquiera Sacerdote es idoneo: Ergo, &c.

22 Y si opusieres: La absolucion, aunque sea de los veniales, requiere jurisdiccion; *sed sic est*, que no qualquiera Sacerdote tiene jurisdiccion en qualquiera: luego no puede tener potestad plena sobre los veniales, sino es que esté aprobado por el Obispo: Ergo, &c. Respondo: Que aunque para dichos pecados se requiere jurisdiccion, ò assignacion de materia, esta no es necesario que le venga del Obispo, pues puede venirle de otras partes, como ya veremos.

23 Supongo lo 2. Que aqui no se habla de la jurisdiccion activa, que tienen todos los Sacerdotes *vi Ordinis*, sino de la aplicacion de la materia. Supongo lo 3. Que vnos Doctores dizen, que dicha jurisdiccion la dà Christo nuestro Bien inmediatamente en la mesma Ordenacion. Otros, que la dà la Iglesia asimismo en la Ordenacion. Esto supuesto,

24 Respondo: Que dicha aplicacion de materia la haze el mesmo penitente: así lo tiene nuestro Coriolano de *Casib. reserv. part. 1. sect. 3. num. 8. pag. 284.* y Becano *cap. 38. quest. 6.* Y se prueba: porque qualquiera penitente tiene libertad por Derecho Divino para sugetarse al Sacerdote, que guartate, en quanto à los veniales: Ergo, &c.

25 La consecuencia se sigue, y el antecedente se prueba: Lo primero, *à posteriori*, porque los veniales no pueden ser reservados: Y lo segundo, *à priori*, porque los veniales son materia voluntaria de la confesion: luego el penitente podrá libremente sugetarlos, ò no sugetarlos à las llaves de la Iglesia: luego tambien estará en su libertad el sugetarlos al Juez que le pareciere de los que tengan activa potestad de absolver; *atque*, esta potestad activa la tienen todos los Sacerdotes *ex vi Ordinationis*: Ergo, &c.

26 Confirrase lo dicho, *ex cap. Omnis viriufque sexus*; porque allí se manda à todos, que cada vno confiese los pecados mortales que tuviere, al proprio Sacerdote: luego señal es, que los veniales se pueden confesar al ageno: ergo, &c. Añado, que lo mesmo se debe dezir de los mortales yà confesados, y absueltos.

27 Confirmatuz 2. De ningun lugar de Escritura se puede colegir, que Christo nuestro Bien ayado inmediatamente dicha jurisdiccion à los Sacerdotes sobre los veniales, y mas aviendo dexado essa cargo, ò assignacion de materia à la Iglesia, en orden à los mortales, como diximos arriba. *Deinde*, tampoco ay fundamento alguno, que grave sea, para dezir, que la Iglesia ha dado dicha jurisdiccion, ò assignado por materia, respecto de los veniales; to-

dos

dos los fieles, à todos los Sacerdotes; y si no, veamos donde, quando, ò como: Ergo, &c.

28 Opondrás: Ninguno puede dàr la jurisdiccion que no tiene; *Sed sic est*, que el penitente Legò no tiene jurisdiccion alguna en este fuero, como de suyo consta: Ergo, &c.

29 Respondo *dist. min.* No tiene jurisdiccion alguna activa, concedo: pasiva *sub dist.* sobre la materia necesaria; concedo, *etiam*, sobre la voluntaria, distingo 3. sobre la voluntaria agena, concedo; sobre la voluntaria propria, *nego min. & consequentiam*; porque acerca de los veniales está en su mano, ò libertad por Derecho Divino, el aplicar se por materia al Sacerdote que quisiere, como se ha dicho.

Preguntarás lo 6. Que se entienda por el articulo de la muerte, en que todos los Sacerdotes tienen plena jurisdiccion sobre todos los pecados?

30 Cano, Soto, Covarrubias, Valencia, y otros, juzgan, que por articulo de la muerte se entiende precisamente aquel tiempo del peligro en que yà está instando la muerte; esto es, quando está yà la muerte *in fieri*, y de tal fuerte cierta, que moralmente no se pueda evitar; y esto ora la muerte venga de causa natural, ora de violenta.

31 Respondo *tamen*, con Palao, *bie*, y con muchos, que cita, y sigue Leandro, *tr. 5. disp. 11. q. 17.* que el articulo de la muerte, y el probable peligro de ella para el presente caso, son vna misma cosa, y por vna misma los reputa el Derecho, *in cap. Eos qui, de sent. excommunic. in 6.* Y se prueba: Lo primero, porque el peligro probable de muerte de la mesma manera se debe temer, resguardar, y prevenir, como la muerte mesma, y por esso *abiit in proverbium. Qui amat periculum peribit in illo*: luego la necesidad del peligro probable de muerte se ha de reputar entre los prudentes, para la prevencion, por necesidad extrema: Ergo, &c.

32 Lo 2. Porque la benignidad de la Iglesia ha hecho esta ampla, y general concession para que los penitentes no perezan por falta de remedio de Confessor; *Sed sic est*, que sino se les pudiera socorrer quando están constituidos en peligro probable de muerte, sino que se les huviese de esperar al mismo instante de la muerte, ò al ultimo instante de la vida, muchos dellos perecieran sin remedio, y sin que se les pudiese aplicar; y por consiguiente la Iglesia no huviera proveido en dicha concession de oportuno remedio: Ergo, &c.

33 Y lo 3. Porque dicha concession es favorable à los moribundos, y à todos los fieles, y *maximè* vil, y necesaria; luego se debe ampliar antes que restringir: Ergo, &c.

34 Opondrás: De aqui se figurera, que qualquier Sacerdote simple pudiese absolver de todas las censuras, y casos reservados à todas las que están con dolores de parto, pues están en peligro vezino de muerte. Respondo, negando la sequela, hablando de todas las preñadas; y concedo de las que están para parir la primera vez; y de las que suelen tener

dificiles, y peligrosos partos. Caspenle, *dis. 5. sect. 3. num. 26.*

35 Todo lo dicho se debè entender, no solo en el peligro de muerte natural, sino tambien en el violento; y así, si à vno que está condenado à muerte hallasse el Confessor que era Hetege, le podrá absolver sin pedir licencia à los Inquisidores, ni à otro alguno, aunque pueda facilmente pedir la; porque el tal está verdaderamente en el articulo de la muerte, en el qual no ay reservacion alguna; como todo lo tienen Hurtado, y Diana, que le cita, *part. 5. tract. 13. res. 12.* Veale tambien el mismo Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 71. y 72. y part. 8. tract. 1. res. 9. vers. Verum si aliquis.*

Preguntarás lo 7. Si es necesario, que cada vno se confiese con el proprio Sacerdote? Supongo, que aqui se habla de los mortales, y fuera del articulo de la muerte. Esto supuesto,

36 Respondo: Que ay precepto que manda, que cada vno se confiese con el proprio Sacerdote, ò con el ageno, de licencia del proprio; el qual precepto se contiene en el *cap. Omnis viriufque*, en el qual sentido definió el Concilio Tridentino, *sess. 14. cap. 7.* que la absolucion que dà el Sacerdote en aquel, sobre el qual no tiene jurisdiccion delegada, es de ningun momento.

37 Por proprio Sacerdote se entiende aquel que tiene jurisdiccion Ordinaria, y à quien por officio le toca el cnydado de las almas, como son los que diximos, *supra quest. 9.* Sacerdote ageno es, el que tiene jurisdiccion por comision de alguno de los Ordinarios, ò quod idem est, el que tiene jurisdiccion delegada.

38 De aqui consta: Que todos aquellos tienen jurisdiccion delegada, à quien la huvieren cometido los Ordinarios. Ay esta diferencia entre los Ordinarios, y Delegados: que el que tiene jurisdiccion Ordinaria, la puede delegar; pero no el que la tiene delegada, especialmente en la presente materia. Vide Palao, *punct. 13. num. 14. 15. y 16.*

CAPITULO IIJ.

Del Ministro Delegado de este Sacramento.

Preguntarás lo 1. De quantas maneras se delega la jurisdiccion para oír confesiones?

1 Respondo, que de muchas maneras: Lo primero, por derecho comun, como se delega la jurisdiccion à todos los Sacerdotes, respecto de todos los pecados, y censuras para el articulo de la muerte, saltando el proprio Sacerdote.

2 Lo 2. Por Privilegio concedido à alguna Comunidad, ò particulares personas, como son los Privilegios de las Religiones, y el de la Bula de la Cruzada: Lo tercero, por especial concession, expressa, ò tacita del que tiene jurisdiccion Ordinaria; y lo quarto, por costumbre.

3 Y que per la costumbre legitimamente prescripta se pueda adquirir jurisdiccion para oír de

dos

confesion, lo tienen Navarro, Soto, y Palao. Y se prueba; porque la costumbre legitimamente prescripta puede hazer ley, introducir privilegio, y conceder jurisdiccion; como consta, *ex cap. fin. de consuetudine, ex cap. Cum contingat, de foro competentis*, y de otros muchos: Ergo, &c.

4 Opondrás: El texto *in cap. 2. de penitent. in 6.* dize, que por ninguna costumbre se puede introducir, el que alguno, sin licencia de su superior, pueda elegir Confessor, que le pueda absolver, o ligar: Ergo, &c.

5 Respondo: Que *eo ipso* que aya costumbre legitimamente prescripta, ay por el mismo caso licencia del superior; la qual se contiene en el *cap. fin. de consuetudine*, citado.

6 Y que la jurisdiccion se pueda delegar, no solo por el expreso, sino tambien por el tacito consentimiento del que la puede delegar, es comun, y consta de que: *Taciti, & expressi idem iuris est*: Ergo, &c.

7 Pero esso no obstante: Rara vez bastará para dicha delegacion el consentimiento tacito; porque aunque el Parroco vea, que sus Parroquianos se confiesan contigo (y aunque este pueda, como puede, cometer su autoridad en su Parroquia, o sobre sus Parroquianos) no por esso se juzga que te dá su licencia, y comete su facultad; porque puede juzgar, que los tales penitentes tienen privilegio para elegir Confessor; o que solo se confiesan de veniales; o que tu tienes *aliunde* jurisdiccion, pues te has puesto à confesar sin dezirle nada.

8 Por lo qual juzgo, que es necesario para que se te conceda la jurisdiccion por tacito consentimiento, que el que la ha de conceder, sepa que no tienes jurisdiccion por otra parte; y viendo que te dispones para oír confesiones, se muestre grato, pudiendo facilmente contradizir; como lo tienen Palao, y Coninch.

9 Y que por la Bula de la Cruzada se delegue la jurisdiccion, tampoco es materia de duda; pues concede el Pontifice à todos los que la toman, el que puedan elegir el Sacerdote que quisieren de los aprobados, para que los oya de confesion, y absuelva de sus pecados: en el qual caso el que toma la Bula, asigna la persona, o Sacerdote; y el Pontifice es quien le concede la jurisdiccion, mediante dicho privilegio. Del privilegio concedido à las Religiones diremos mas adelante.

Preguntarás lo 2. *Què penitentes tengan licencia de elegir Confessor?* Supongo, que aquí solo se habla de los que generalmente tienen licencia. Esto supuesto.

10 Respondo lo 1. Que el Pontifice tiene licencia por Derecho Divino para elegir el Sacerdote que gustare, como se dixo arriba.

11 Respondo lo 2. Que todos los Obispos, y Prelados, por Derecho Eclesiastico pueden elegir en Confessor qualquier Sacerdote simple; como consta del *cap. ultim. de penitent. & remiss.* Y lo mismo pueden todos los Cardenales, ya que no por

fuera de dicho capitulo, à lo menos *ex iure consuetudinis*, o por algun *viue vocis oraculo*, y no solo para él, sino tambien para su familia.

12 Por Prelados, en dicho capitulo final, se entienden los Generales, Provinciales, y Prelados locales, v. gr. los Guardianes, Priores, &c. Añado, que lo mismo se puede dezir de los Vicarios de los Conventos, quando son nombrados, o constituidos en Vicarios por el General, Provincial, o Definicion; porque los tales Vicarios son verdaderamente Superiores, y Prelados, pues en ausencia de los Guardianes hazen sus veces, y gobiernan. Y así todos los dichos pueden elegir en Confessor, que les absuelva, qualquier Sacerdote simple, por virtud de dicho capitulo; segun Leandro, con muchos, *trakt. 5. disput. 11. à quest. 27. usque ad 35.* Y lo mismo pueden los Vicarios de los Obispos, pero no los Parrocos, porque estos no son, ni se dizen Prelados. Idem, si bien otros tienen lo contrario à favor de dichos Parrocos.

13 Añado: Que aunque es probable, que *ad hoc* fuera de su Obispado puede el Obispo elegir en Confessor suyo qualquier Sacerdote simple, que no es su subdito; por quanto es probable, que fuera de su Diocesi puede aprobar Confesores para sus subditos; pero esso no obstante, lo contrario es mucho mas probable, porque así lo determinó Gregorio XIII. y así tampoco puede aprobar para sus subditos al que en alguna manera no se haze subdito suyo. Leandro, *ibi, quest. 28. y 30.*

14 Respondo lo 3. Que los Parrocos, y demás Sacerdotes seculares, pueden elegir por Confessor el que quisieren, y esto por costumbre; pero ha de ser de los aprobados por el Obispo, como consta del Tridentino: si bien de los Parrocos es probable, que pueden elegir por Confessor qualquier Sacerdote simple, por el capitulo final citado; pues es probable, que en Derecho se reputan por Prelados, *in cap. Tua nos, de Clerico egrotante*; y mas quando es probable, que *ad hoc* despues del Concilio Tridentino pueden aprobar para oír las confesiones de sus subditos al Sacerdote simple, que no está aprobado por el Obispo; aunque lo contrario es mucho mas probable, como lo tiene todo Leandro, *ubi supra, quest. 56.* Imò, ya sin controversia, por la Bula de Alexandro Septimo, que condena lo contrario, *num. 16.*

15 Respondo lo 4. Que los Emperadores, y Reyes, y sus mugeres, pueden confesarse con qualquiera Sacerdote simple, o por particular privilegio, o por licencia tacita del Pontifice; como lo tienen Cayetano, Vazquez, Hurtado, y otros, con Leandro, *quest. 36.*

16 Respondo lo 5. Que todos los Religiosos, quando van camino, tienen privilegio para poderse confesar con qualquiera Regular de otra Religion, o con qualquiera Clerigo secular, por concession de Sixto Quarto, y Inocencio Octavo; pero no les podrán absolver de los reservados, à lo menos sin obligacion de presentarse. De quo vide Suarez,

rez, tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 17. Palao hic, *punct. 4. num. 12.*

17 Respondo lo 6. Que el que tiene dos domicilios, vno para habitar de Invierno, y otro para el Verano, podrá recibir los Sacramentos del Parroco, que eligiere de aquellos dos, aunque no habite en su Parroquia, por dicho tiempo; porque el tal tiene dos Parroquias: así lo tienen Navarro, Enriquez, Suarez, Sanchez, Layman, y otros, y se infiere, *ex leg. Assumptio 5. ultim. ff. de municipalem, & ex cap. 2. de sepulturis, in 6.* Palao.

18 Respondo lo 7. Que el que tiene domicilio en vn lugar, y reside en otro por mucho tiempo, como lo suelen hazer los Estudiantes en la Universidad, los Soldados en los Presidios, los Mercaderes, y litigantes, por ocasion del litigio, o mercaderia, pueden recibir del Parroco de la tal Parroquia todos los Sacramentos (excepto el Sacramento del Orden) como de proprio Parroco. Ita plures contra alios. Et probatur: Lo primero, *ex cap. fin. de Parochis*. Y lo segundo, porque por la larga habitacion, que allí tienen, contraen allí quasi domicilio, de tal suerte, que pueden ser convenidos; como consta, *ex leg. Heres absens, §. Proinde, in fine, ff. de Iudicijs, & l. 3. Cod. ubi de crimine agi oportet, & ibi Glossa, verb. Degit, & leg. Quisquis, Cod. si certum peccatur, verb. Versatus*; luego tambien contraerán quasi domicilio por esta habitacion en las cosas espirituales, para que por razon del el Parroco tenga jurisdiccion en los dichos: Ergo, &c.

19 Respondo lo 8. Que los vagabundos; esto es, aquellos que no tienen domicilio fixo en parte alguna, pertenecen à aquella Diocesi en que se hallan en el tiempo que obliga el precepto; y así podrán confesarse, no solo con qualquiera Cura de dicha Diocesi; sino tambien con qualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario; como lo tiene Leandro con muchos, *disp. 11. quest. 37.* Y la razon es, porque si los que tienen allí domicilio pueden confesarse, no solo con el Parroco, sino tambien con qualquier Sacerdote aprobado; por que no podrán lo mismo los vagos, que como dicho es, pertenecen allí: Ergo, &c.

20 Y que puedan recibir la Comuniõ de qualquier Parroco de dicha Diocesi (Imò, de qualquier Sacerdote aprobado) lo prueba Palao, con la comun: Lo primero, porque no ay mayor razon para sujetarse à vn Parroco, que à otro, *cum nullibi censentur habitare, ex l. 1. §. Nec autem verba, ff. de ijs, qui deiecerunt*; y lo segundo, porque los tales en todas partes gozan del fuero externo, y pueden ser castigados por los delitos que cometieron en otras partes; luego à *fortiori* podrán gozar del fuero de la conciencia.

21 Dirás con Suarez, y otros: Que son indignos de tan lato privilegio de confesarse con quien quisieren, y que esta facultad en parte les es nociva, pues se sigue de ella, que ningun Parroco tenga obligacion de administrarles los Sacramentos: Ergo, &c.

22 Respondo: Que aunque ningun Parroco en particular está obligado à administrar à los vagos el Sacramento de la Penitencia, y Comuniõ; antes que ellos lo pidan; pero aquel Parroco, à quien ellos lo pidieren, tendrá dicha obligacion, porque ya por dicha peticion se le sujetan; pues en esta materia no parece se puede dar otro mas apto modo de sujecion.

23 Añado: Que à los Obispos, en cuya Diocesi suelen estar por la mayor parte dichos vagos, le incumbe la obligacion de compelerlos à la anual confesion, y comuniõ. *Idem.*

24 Respondo lo 9. Que los Peregrinos, y los que caminan, pertenecen tambien à aquella Parroquia donde se hallan al tiempo de la obligacion del precepto; y así se podrán confesar allí con qualquiera Sacerdote aprobado; y esto, aunque de industria hiziesse el tal viage, por confesarse à otro que al proprio Sacerdote, porque así está declarado por la costumbre. Leandro, *quest. 38. y 39.* Imò, Cayetano dize; que ay vn *viue vocis oraculo* de Eugenio Quarto, que declara, que los Peregrinos pertenecen à aquella Parroquia, y Diocesi donde se hallan: de que infiere Becano, que *ad hoc* respecto de los casos reservados, no se ha de atender à la propria Diocesi, sino à aquella en que se hallan. Becano, *cap. 38. quest. 8.*

25 Respondo lo 10. Que los que toman la Bula de la Cruzada podrán confesarse con qualquier Confessor de los aprobados, y recibir de él la Eucaristia (fuera del dia de Pasqua) y Extremacion, sin licencia del Parroco, porque todo lo concede la Bula. Diana, *part. 1. tract. 11. resol. 20.*

Y si subpreguntares aquí incidentalmente: *Què privilegio conceda la Bula à los que la toman en orden à esta materia, o quod idem est, de que se les podrá absolver por virtud de la Bula à los que la tienen?*

26 Respondo lo 1. Que el Confessor, por virtud de la Bula de la Cruzada, puede absolver de todos los casos reservados en la Bula de la Cena; aunque sean contenidos en el primer Canon, porque allí solo se exceptua la heregia formal. De donde se sigue, que podrá absolver à los que leen libros hereticos, como no sea con animo heretico; y mucho mejor à los que leen libros de chiromancia, y magia; pues estos no se reputan por libros hereticos; como ni los Magos, y Chiromanticos se comprehenden en el nombre de Hereges. Ita plures apud Dianam, *part. 1. tract. 11. resol. 29. y 30.* Vease *supra tom. 1. tract. 3. disp. 1. cap. 1. sect. 1. à num. 265. pag. 202.*

27 Y que esta facultad no se revoque por la Bula de la Cena, lo tienen todos los Expositores de la Bula, y consta de la practica; pues en todos los Reynos de España se absuelve, por virtud de la Bula de la Cruzada, de todos los reservados en la Bula de la Cena, fuera de la heregia, segun Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 18.* Y se prueba: Lo primero, porque *alios* fuera el Pontifice contrario à sí mismo; y lo se-